

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 ABR 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, EMPLACESE al demandado FELIPE ZAMORA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de Febrero de 2020, proferido con ocasión de la demanda ejecutiva que interpuso SEGUROS COMERCIALES SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-litem a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, háganse por secretaria las publicaciones, conforme a la norma vigente para este caso.

De igual forma se adiciona el auto anterior de fecha 8 de los cursantes, por medio del cual se nombró curador ad-litem, en el sentido de mencionar que el curador nombrado es para los señores ROBERTO ALFONSO CHI y WILFRIDO HENAO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 19 de 2022. Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

20 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA LUIS HERRERA BENJUMEA rad No. 2020- 837-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

RESUELVE:

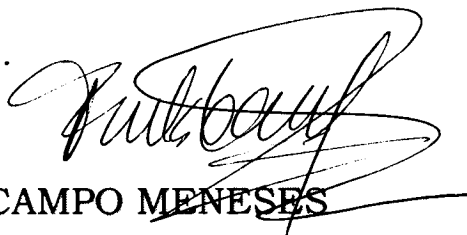
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 20 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

20 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR LUISA FLOREZ RUIZ CONTRA
ADRIANA SALGADO PERTUZ RAD 2021- 586-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

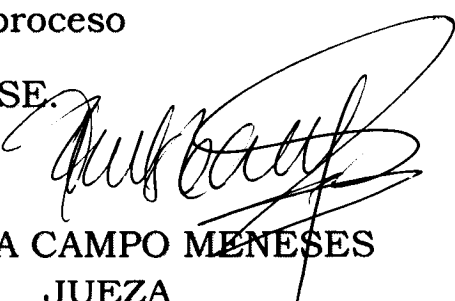
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 18 2022. Informo que dentro de este proceso la parte demandante envió al demandado ENRIQUE CARRANZA citatorio de notificación, que fue recibido el 19 de noviembre de 2021, mas no el aviso. De otro lado, la demandada FRANCIA BERMUDEZ, fue notificada por parte del juzgado vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2022, y dentro del termino contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

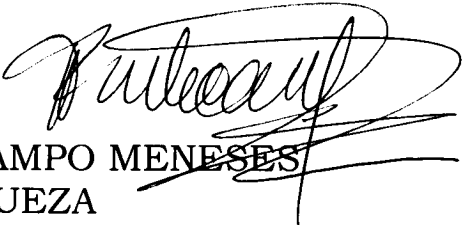
20 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA
ENRIQUE CUAO Y OTRO RAD NO. 2021- 906-00

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a efectos de que aporte con destino a este proceso, el aviso de notificación enviado a la dirección física del demandado ENRIQUE CARRANZA, ya que solamente aportó el citatorio.

De otro lado, una vez se aporte lo anterior, y se le venza el término del traslado al demandado ENRIQUE CARRANZA, se le dará el traslado pertinente a la parte actora, de la contestación arrimada por la demandada FRANCIA BERMUDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-403-003-010- 2019.01278 00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ALFREDO FIGUEROA DIAZ
Accionado: JOSE SOCARRAS NIEVES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 ABR 2022

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00152-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESSA
Accionado JUANA MARIA MAHE VILLEGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

120 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

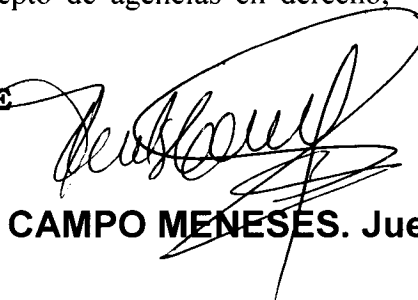
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho, salvo el concepto de agencias en derecho que no corresponde a esta liquidación y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, menos el concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00408-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **NEGOCIEMOS S.A.S**
Accionado **CLAUDIA INES FERNANDEZ PARDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

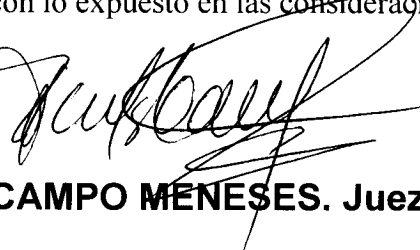
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho, y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00095-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Accionado: YASSER H. CABAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 ABR 2022

Con proveído de fecha 7/02/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 29.846.247 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2,000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0082300

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI

Accionado: **FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 -2020-0'246-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII De Cocorná Ltda.

Accionado JOSE JAIR LOPEZ POSADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que concede poder al abogado **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS**, identificada con la tarjeta profesional de abogada Nro. 320.475, porque el anterior apoderado falleció.

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

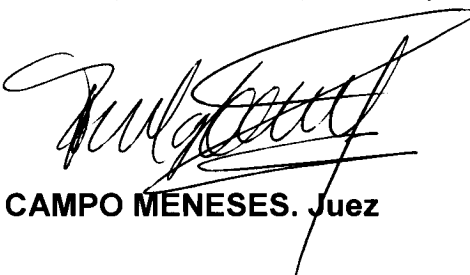
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar el poder concedido expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la abogada **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS**, identificada con la tarjeta profesional de abogada Nro. 320.475, del CS de la J, como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00940-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado ALCIBIADES GUILLERMO LIÑAN ARRIETA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con petición para que se corrija el auto de mandamiento de pago por error en el número de cedula del demandado, y constatado que es la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregido el auto de MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto al número de cedida del demandado ALCIBIADES GUILLERMO LIÑAN ARRIETA, dado que lo correcto es: CC NO 15.247.493

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 -2019-01176-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII De Cocorná Ltda.

Accionado FREDY VALENCIA CAICEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que concede poder al abogado **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS**, identificada con la tarjeta profesional de abogada Nro. 320.475, porque el anterior apoderado falleció.

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar el poder concedido y por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la abogada **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS**, identificada con la tarjeta profesional de abogada Nro. 320.475, del CS de la J, como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez